



Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00169-00

DEMANDANTE: KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA
CC No.1.098.731.893

DEMANDADO: ROSA ISABEL CHINCHILLA GOMEZ
CC No. 37.541.796

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA** identificado con **CC No. 1.098.731.893** en contra de **ROSA ISABEL CHINCHILLA GOMEZ** identificado con **CC No. 37.541.796** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso LETRA DE CAMBIO el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 671 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA** en contra de **ROSA ISABEL CHINCHILLA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha de creación día 04 de enero de 2019 con vencimiento el día 10 de febrero de 2020, base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000)**, mcte los cuales se procederán a liquidar conforme a la tasa señalada por la superintendencia financiera, liquidados desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.



Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencie el correo electrónico personal de la parte demandada, so pena de no tenerlo notificado, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 51** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **26 de marzo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario